

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°³⁰ - 2018/JNAC/RENIEC

Lima, 13 MAR. 2018

VISTOS:

El Oficio N° 717-2018-OSCE/SIRC-DRL (21FEB2018) y el Informe N° IVN N° 052-2018/DGR-SIRC (21FEB2018) de la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); la Hoja de Elevación N° 000081-2018/GAD/SGLG/RENIEC (02MAR2018) de la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración; el Informe N° 000002-2018/CSLP/RENIEC (28FEB2018) del Comité de Selección del Concurso Público N° 12-2017-RENIEC, para la contratación del "Servicio de Limpieza y Mantenimiento Provincias"; el Memorando N° 000618-2018/GAD/RENIEC (06MAR2018) de la Gerencia de Administración; el Informe N° 000470-2018/GAJ/SGAJA/RENIEC (08MAR2018) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y, la Hoja de Elevación N° 000140-2018/GAJ/RENIEC (09MAR2018) de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDOS:

Que con fecha 29DIC2017, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), convocó el procedimiento de selección de Concurso Público N° 12-2017-RENIEC, para la contratación del "Servicio de Limpieza y Mantenimiento Provincias", cuyo valor referencial total asciende a la suma de S/ 10'388,167.07;

Que acorde con el calendario del citado procedimiento de selección, se formularon consultas y observaciones del 03 al 16ENE2018, las cuales fueron absueltas el 02FEB2018 a través del respectivo Pliego Absolutorio y debidamente publicados en el SEACE;

Que posteriormente, los participantes SERVICIOS GENERALES POLVISER S.A.C., L & F SERVICE S.R.L. y TODO EVENTOS S.A.C. – TESAC SERVICIOS, solicitaron al comité de selección elevar las consultas y las observaciones al OSCE, para su revisión y evaluación;

Que mediante el Oficio N° 717-2018-OSCE/SIRC-DRL (21FEB2018), la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del OSCE, remitió el Informe N° IVN N° 052-2018/DGR-SIRC (21FEB2018), a través del cual concluyó que de la revisión del archivo que contiene las Bases de la convocatoria se aprecia que los cuadros N° 01, N° 02 y N° 03, consignados en los términos de referencia resultan ilegibles, situación que transgrede los artículos 16 de la Ley de Contrataciones del Estado y 8 de su Reglamento, el Principio de Transparencia y la Directiva N° 008-2017-OSCE/CD; así como el derecho de los participantes a conocer la totalidad de la información del servicio objeto del acotado procedimiento, y de ser el caso, a formular consultas y/u observaciones relacionadas a ello;

Que asimismo, concluyó que es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa en la cual se originó el vicio, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se

realicen de acuerdo con la normativa vigente; asimismo, deberá efectuar las acciones conforme el artículo 9 de la Ley e impartirse las instrucciones pertinentes, a efectos de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección;



Que a través de la Hoja de Elevación N° 000081-2018/GAD/SGLG/RENIEC (02MAR2018), la Sub Gerencia de Logística remitió el Informe N° 000002-2018/CSLP/RENIEC (28FEB2018) del Comité de Selección del referido procedimiento de selección, mediante el cual señaló expresamente, lo que se indica a continuación:

"(...)".



SEXTO.- Si bien es cierto al momento de absolver las consultas y observaciones a través del Pliego Absolutorio que se registró en el SEACE oportunamente, el Comité de Selección adjuntó los Cuadros N° 1, 2 y 3 en forma legible (Excel). Este Colegiado no cree que se haya transgredido ninguna normativa de contrataciones, ni tampoco se haya vulnerado el derecho de los participantes en formular consultas y/u observaciones con respecto a dichos Cuadros, puesto que estos solo son de mera información y que no podrían ser objeto de consultas u observaciones, al no ser un requisito técnico mínimo que establezca condiciones, características u obligaciones en el servicio propiamente.



Al respecto, este Colegiado discrepa con el criterio utilizado por el OSCE a través de esta Sub Dirección de Identificación de Riesgos que afectan la Competencia, al haber optado por un pronunciamiento simple y fugaz que es buscar la declaración de una nulidad y no analizar el fondo de la absolución de consultas y observaciones, de repente al considerar la cantidad de estas (95 consultas y observaciones) y ver que el término del plazo era próximo a vencerse. Sin embargo, el OSCE ha evitado pronunciarse sobre el fondo del Pliego Absolutorio y ha optado simplemente por un criterio de forma para buscar una nulidad que desde nuestro punto de vista no ha vulnerado ni transgredido ninguna normativa, ni principios de contrataciones.

(...).



OCTAVO.- Del Informe IVN N° 052-2018/DGR-SIRC de fecha 21FEB2018 emitido por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del OSCE, se establece que la Entidad debe declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, de modo que se retrotraiga a la etapa en la cual se originó el vicio, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

Si bien es cierto este Colegiado presenta su desacuerdo ante lo dispuesto por el OSCE, en que se declare la nulidad del procedimiento de selección, emite el presente informe a fin de iniciar el proceso correspondiente.

(...).



Que con el Memorando N° 000618-2018/GAD/RENIEC (06MAR2018), la Gerencia de Administración remitió los documentos indicados en el considerando precedente, a efectos de que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión respecto de lo solicitado;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado (en lo sucesivo la Ley), el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de



selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. (El resaltado y el subrayado son nuestros);



Que como puede advertirse, únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad inherente de declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, ante la existencia de alguna de las causales anteriormente indicadas, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;



Que por su parte, el artículo 16 de la Ley prescribe que "(...). *Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. (...).*";



Que asimismo, el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en lo sucesivo el Reglamento) señala que "*Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. (...).*";



Que de otro lado, el literal c) del artículo 2 de la Ley relativo al Principio de Transparencia prescribe que "*Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*";

Que ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos;

Que en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;



Que en ese sentido, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que conforme a lo señalado, se tiene que en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez del mismo, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el mismo y continuar válidamente con su tramitación;

Que considerando lo manifestado por la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del OSCE, así como de los documentos remitidos por el Comité de Selección del mencionado procedimiento de selección y por la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración, se tiene que no se ha observado lo prescrito en la normativa de contrataciones del Estado - causal del artículo 44 de la Ley: contravenir normas legales, puesto que se ha vulnerado lo establecido en los artículos 2, literal c) y 16 de la Ley y en el artículo 8 del Reglamento, por lo que no se puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección, resultando pertinente que el Titular de la Entidad declare su nulidad; debiéndose retrotraer éste hasta la etapa de la convocatoria, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública;



Conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el literal j) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016);

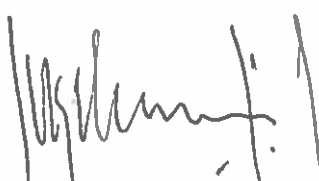
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad del procedimiento de selección de Concurso Público N° 12-2017-RENIEC, convocado para la contratación del "Servicio de Limpieza y Mantenimiento Provincias"; debiéndose retrotraer éste hasta la etapa de la convocatoria, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública.

Artículo 2°.- Remítase copia de la presente Resolución Jefatural al Comité de Selección del Concurso Público N° 12-2017-RENIEC, para la contratación del "Servicio de Limpieza y Mantenimiento Provincias", a efectos de que adopte las acciones que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo que precede.

Artículo 3°.- Encarguese a la Gerencia de Talento Humano el inicio de las acciones pertinentes, a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los funcionarios intervinientes en el presente procedimiento de selección, de corresponder.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



DR. JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL

